

AUTO No. 06982

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2012ER071377 del 08 de junio de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 19 de octubre de 2012 al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 A No. 76 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **CHORIZIMOS LTDA**, identificada con NIT No. 900177005-1, Representada Legalmente por la Señora **SONIA MARCELA RAMIREZ BALAMBA** con cédula de ciudadanía No. 21.087.448 y/o quien haga sus veces y emitió el Acta/Requerimiento No. 1728, donde requiere al Representante Legal de la Sociedad en comento para que en un término no mayor a veinticinco (25) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1728 del 19 de octubre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 30 de noviembre de 2012 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01716 del 24 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

AUTO No. 06982

3.1 Descripción ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 059-14/02/2007** modificó el 075-20/03/2003 Mod=Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475 y 2476/2009, el establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR** ubicado en el predio con nomenclatura **Carrera 16 A No. 76 - 31**, se encuentra situado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

El establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR** opera en el segundo nivel de una edificación de dos niveles, predio propiedad de la sociedad **CHORIZIMOS LTDA**, en un local que tiene un área aproximada de 5 metros de frente por 11 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es regular y presentó un flujo vehicular alto al momento de la medición. El inmueble colinda principalmente con establecimientos de comercio y servicios.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola, dos bafles grandes (cabinas) y cuatro bafles pequeños (de baja potencia), produciendo un impacto sonoro al exterior del predio en el cual funciona, teniendo en cuenta que opera con la puerta abierta y además tiene un balcón.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|--|-----------------------------|------------------|-------------|-----------------------------|-----------------|------------------------|--|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| En el espacio público, frente a la puerta de ingreso | 3.0 | 22:30 Horas | 22:45 Horas | 80.7 | 74.3 | 79.5 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

El aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h}/10)} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual}/10)})$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 79.5 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril

AUTO No. 06982

de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y horario (Comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

| Valor de la UCR horario diurno y nocturno | Grado de significancia del aporte contaminante |
|---|--|
| > 3 | Bajo |
| 3 – 1.5 | Medio |
| 1.4 - 0 | Alto |
| < 0 | Muy Alto |

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

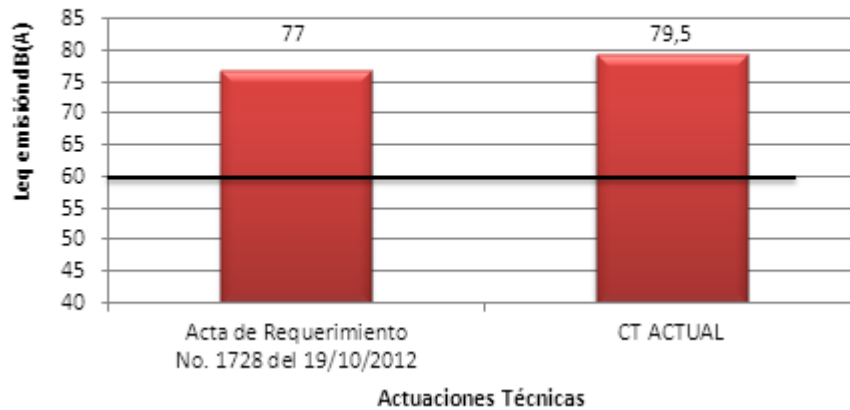
$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 79.5 \text{ dB(A)} = -19.5 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR** el día 19 de Octubre de 2012, emitiéndose en campo el Acta de Requerimiento No. 1728. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **77.0 dB(A)**.

GRÁFICA DE ANTECEDENTES



AUTO No. 06982
Gráfica 1. Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido aumentó **2.5 dB(A)** desde la última visita realizada, sin la evidencia de la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el sistema de amplificación de sonido del establecimiento, por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 1728 del 19 de Octubre de 2012, la UCR determinada para el establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR** fue de **-17.0 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

| FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA | VALOR DE LA UCR dB(A) | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE |
|-----------------------------------|-----------------------|--|
| 19 de Octubre de 2012 | -17.0 | Muy Alto |
| 30 de Noviembre de 2012 | -19.5 | Muy Alto |

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de Noviembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Sonia Marcela Ramírez, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CHORIZIMOS LTDA.**, se verificó que en el establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR** no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola, dos bafles grandes (cabinas) y cuatro bafles pequeños (de baja potencia), trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta y del balcón, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR**, el sector está catalogado como una zona de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 3.0 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **79.5 dB(A)** y la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) es de **-19.5 dB(A)**, se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo.

AUTO No. 06982

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **79.5 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales.

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **KARAOKE PARRILLA BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1728 del 19 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR**, ubicado en la Carrera 16 A No. 76 - 31, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una rockola, dos bafles grandes (cabinas) y cuatro bafles pequeños (de baja potencia), trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, y el balcón, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el MAVDT, en el **horario nocturno** para un uso del suelo de **Comercio y Servicios**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **KARAOKE PARRILLA BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1728 del 19 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 06982

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01716 del 24 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una rockola, dos baffles grandes (cabinas) y cuatro baffles pequeños (de baja potencia)), utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 A No. 76 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.5dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 A No. 76 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, **CHORIZIMOS LTDA**, identificada con NIT No. 900177005-1, Representada Legalmente por la Señora **SONIA MARCELA RAMIREZ BALAMBA** con cédula de ciudadanía No. 21.087.448 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de

AUTO No. 06982

Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 A No. 76 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **CHORIZIMOS LTDA**, identificada con NIT No. 900177005-1, Representada Legalmente por la Señora **SONIA MARCELA RAMIREZ BALAMBA** con cédula de ciudadanía No. 21.087.448 y/o quien haga sus veces, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **19.5dB(A)**, para una zona de uso comercial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, a la Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad en mención, se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 A No. 76 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, **CHORIZIMOS LTDA**, identificada con NIT No. 900177005-1, Representada Legalmente por la Señora **SONIA MARCELA RAMIREZ BALAMBA** con cédula de ciudadanía No. 21.087.448 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 06982

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 06982

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **CHORIZIMOS LTDA**, identificada con NIT No. 900177005-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 A No. 76 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, Representada Legalmente por la Señora **SONIA MARCELA RAMIREZ BALAMBA** con cédula de ciudadanía No. 21.087.448 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **SONIA MARCELA RAMIREZ BALAMBA** con cédula de ciudadanía No. 21.087.448, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **CHORIZIMOS LTDA**, identificado con NIT No. 900177005-1 o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 16 A No. 76 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad **CHORIZIMOS LTDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Existencia y Representación Legal, o documento idóneo que la acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06982

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2014-3272

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|-----------------|-------------|------------------------------|---------------------|------------|
| Ana Lizeth Quintero Galvis | C.C: 1090372377 | T.P: 165257 | CPS: CONTRATO 673 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 25/06/2014 |
|----------------------------|-----------------|-------------|------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------------|-------------------------------|---------------------|------------|
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: 52823171 | T.P: 169678CSJ | CPS: CONTRATO 1294 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 1/09/2014 |
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 924 DE 2014 | FECHA EJECUCION: | 25/09/2014 |
| Nelson Enrique Garzon Bautista | C.C: 79619041 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 3/09/2014 |

Aprobó:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: 52528242 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 22/12/2014 |
|-----------------------|---------------|------|------|---------------------|------------|